

## **SENTENCIA DEL 18 DE ABRIL DEL 2007, No. 59**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fechas 2 de noviembre del 2001 y 2 de mayo del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Hipólito Peralta Motors, C. por A. y Miguelina Espinal Rodríguez.

**Abogado:** Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos.

## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de abril del 2007, años 164<sup>E</sup> de la Independencia y 144<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Hipólito Peralta Motors, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia No. 440 (bis), dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) Miguelina Espinal Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula de identidad y electoral No. 031-0124490-7, domiciliada y residente en el municipio de Pedro García de la provincia de Santiago de los Caballeros, parte civil constituida, contra la sentencia incidental dictada por la mencionada Corte a-qua el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Claudio Alfonso Muñoz, actuando a nombre y representación de Hipólito Peralta Motors, C. por A., contra la sentencia No. 440 (bis), dictada el 2 de noviembre del 2001, por no haber ponderado esta Corte los motivos de hecho y de derecho en cuanto a la responsabilidad civil de la recurrente;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro Felipe Núñez Ceballos, actuando a nombre y representación de Miguelina Espinal Rodríguez, contra la sentencia No. 0102 (bis), dictada el 2 de mayo del 2002, por considerar que la Corte a-qua realizó una inadecuada interpretación de la ley (Arts. 181 al 188 del Código de Procedimiento Criminal);

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529<sup>B</sup>2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Licdo. Pedro Felipe Núñez, a nombre y representación de Miguelina Espinal Rodríguez parte civil constituida, y Licdo. Rafael Martínez, a nombre y

representación de José Antonio Almánzar y/o Rafael Contreras Morales y/o Hipólito Peralta, ambos contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 413 Bis, de fecha 14 de noviembre del 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Cruz, por no comparecer audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Cruz, no culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y por tanto se descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan Antonio Almánzar, por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Cuarto:** Que debe declarar y declara al nombrado Juan Antonio Almánzar, culpable de violar los artículos 65, 50, 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto se condena a sufrir la pena de (9) meses de prisión correccional y al pago de RD\$500.00 (Quinientos Pesos) de multa; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado José Antonio Almánzar, al pago de las costas penales; **Sexto:** Que debe declarar y declara las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Juan Antonio Cruz. En aspecto civil **Primero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la nombrada Miguelina Espinal Rodríguez, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, que condenar y condena a los señores José Antonio Almánzar y/o Rafael Contrera Morales e Hipólito Peralta Motors, C. por A., en sus respectivas calidades, al pago de una indemnización de RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos), en favor de la nombrada Miguelina Espinal Rodríguez; **Tercero:** Que debe condenar y condena a los señores José Antonio Almánzar y/o Rafael Contreras Morales e Hipólito Peralta Motors, C. por A., al pago de los intereses legales a partir de la demanda introductiva de la instancia; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores José Antonio Almánzar Morales e Hipólito Peralta Motors, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Felipe D. Núñez Ceballos, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad=; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto de José Antonio Almánzar por no haber comparecido a la causa, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo del aspecto civil de la sentencia apelada, en consecuencia condena a los señores José Antonio Almánzar y/o Rafael Contreras Morales, e Hipólito Peralta Motors, C. por A., al pago conjunto y solidario de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en provecho de la agraviada Miguelina Espinal Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena a José Antonio Almánzar al pago de las costas penales del proceso@; intervino el fallo objetos del presente recurso de oposición, dictado por la mencionada Corte a-qua de manera incidental el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se rechazan las conclusiones incidentales vertidas por el Licdo. Pedro Felipe Núñez a nombre y representación de la parte civil constituida Miguelina Espinal Rodríguez, por improcedentes; **SEGUNDO:** Se reenvía el conocimiento de la causa

para el día 20 del mes de mayo del año 2002 a las nueve (9:00) de la mañana a fin de conocer el recurso de oposición interpuesto por la persona civilmente responsable y por Hipólito Manuel Peralta Polonia; **TERCERO:** Se ordena citar en calidad de testigo al nombrado Juan Antonio Cruz en su último domicilio conocido y en caso de no residir allí que sea citado por ante la Puerta del Tribunal por domicilio desconocido; además se ordena citar a la agraviada constituida en parte civil, a Hipólito Manuel Peralta Polonia y a la persona civilmente responsable Hipólito Peralta Motors, José Antonio Almánzar y Rafael Contreras Morales; **CUARTO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo@;

Considerando, que antes de proceder al examen de los presentes recursos, es preciso determinar la admisibilidad o no de los mismos;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Miguelina Espinal Rodríguez, parte civil constituida:**

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece lo siguiente: **A**Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará. Si no pudiere, o no quisiere suscribirla, el secretario hará mención de ello. Cuando se encuentre en libertad, el recurrente en casación le notificará su recurso en su persona, o en su domicilio real, o en el de elección@;

Considerando, que la recurrente Miguelina Espinal Rodríguez, en su indicada calidad estaba en la obligación de satisfacer el voto de la ley, notificando su recurso a las partes contra las cuales se dirige el mismo, dentro del plazo señalado, por el texto legal transcrito precedentemente; por lo que, no existiendo en el expediente constancia de ello, procede declarar su recurso afectado de inadmisibilidad;

#### **En cuanto al recurso de Hipólito Peralta**

#### **Motors, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Hipólito Peralta Motors, C. por A., en su indicada calidad, no depositó un memorial de casación en el cual expusiese los medios de casación que a su entender anularían la sentencia impugnada, pero al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua escuetamente expuso que interponía su recurso **A**por no haber ponderado la Corte a-qua los motivos de hecho y derecho en cuanto a su responsabilidad civil@, pero;

Considerando, que para satisfacer el voto del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos, que, al entender de la recurrente, debió observar la Corte a-qua; es indispensable, además, que la recurrente desenvuelva, aunque sea sucintamente, en el memorial que depositare, si no lo declarase en su recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten los agravios que le ha causado la decisión impugnada; por consiguiente, el presente recurso deviene afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguelina Espinal Rodríguez, contra la sentencia incidental No. 0102 (bis), dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Hipólito Peralta Motors, C. por A., contra la sentencia No. 440 (bis), dictada por la dicha Corte el 2 de

noviembre del 2001; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)